



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04989-2009 PHC/TC
PIURA
WLADIMIR CHIGNE CUBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wladimir Chigne Cuba contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 57, su fecha 21 de septiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Elizabeth Jennifer Rufino Peña, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al trabajo y a su libre accionar.

Refiere que es víctima de agresiones psicológicas y morales por parte de la demandada, con quien procreó tres hijos; que el día 11 de agosto del 2008, en un intento criminal, lo agredió causándole heridas, lesiones y excoriaciones. Sostiene que pese a que le ha interpuesto una denuncia por violencia familiar ante el Segundo Juzgado de Familia de Piura, la que se admitió y producto de la cual se apercibió a la demandada a no acercarse, ésta desató la orden por lo que se cursó oficio al Ministerio Público y a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, a fin de que se inicie la investigación y se formalice denuncia contra la demandada por el delito contra la administración pública en la modalidad de resistencia y desobediencia a la autoridad en agravio del Estado; y concluye manifestando que el propósito del presente hábeas corpus es que se disponga que la emplazada se abstenga de cometer actos que afecten sus derechos a la paz, tranquilidad, trabajo y a no seguir siendo víctima de violencia psicológica, moral y física.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no todo reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04989-2009 PHC/TC
PIURA
WLADIMIR CHIGNE CUBA

3. Que respecto al pedido de que la emplazada se abstenga de cometer actos que afecten los derechos a la paz, a la tranquilidad, al trabajo y a no ser objeto de violencia psicológica, moral y física del recurrente, este Colegiado aprecia que dicha solicitud debe ser dilucidada en un proceso que cuente con una etapa probatoria en la que se pueda corroborar las vulneraciones que se aduce; por tanto estando a que en el proceso de hábeas corpus no existe etapa probatoria, en virtud de lo estipulado en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, complementado con la jurisprudencia de este Tribunal que señala que el objetivo de los procesos constitucionales no es el declarar ni constituir un derecho sino tutelarlos, mediante la reposición de las cosas al estado anterior a su violación o amenaza de violación (Cfr. STC. Exp. N.º 00410-2002-AA/TC), la demanda debe ser rechazada. Máxime si de la revisión de autos se advierte que existen dos procesos de violencia familiar donde el recurrente en uno es la parte demandante y en otro la parte demandada; así como que existe un proceso en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura signado con el N.º 5904-2009-0 contra la demandada Elizabeth Jennifer Rufino Peña, por el delito contra la administración pública en la modalidad de resistencia y desobediencia a la autoridad en agravio del Estado, y si bien es cierto el demandante no es agraviado en este último proceso, lo que resulte de éste va a ser el cumplimiento de lo decretado en la Resolución N.º 1 del proceso 2009-00862-0-2001-JR-FA-2, f.4) en el que el recurrente es la parte demandante, proceso que se ventila en el Segundo Juzgado de Familia de Piura; en consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través de los procesos de violencia familiar antes indicados y no a través del proceso de hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR